

OFORD.: N°98514
Antecedentes.: Su presentación, de fecha 14.10.2021, e
ingresado a esta Comisión en la misma
fecha.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: N°2021120482683
Santiago, 02 de Diciembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
MUTUAL DE SEGUROS DE CHILE

Se ha recibido la presentación del Antecedente, por medio de la cual Ud. solicita a esta Comisión «(...) que confirme que, para las inversiones en bienes raíces urbanos que efectúe la Mutual de Seguros de Chile para respaldar reservas técnicas y de patrimonio, en los términos de los artículos 4 y 5 del DL N° 1.092, y entregue en leasing, no aplican los requisitos contenidos en la letra b) del número 4, ni los límites establecidos en las letras l), m) y n) del número 9.1 y en la letra d) del número 9.2 de la NCG N° 152».

La interrogante antedicha le habría surgido con motivo de lo informado por esta Comisión, mediante el Oficio Ord. N° 82.337, del pasado 4 de octubre, en respuesta a una consulta formulada por su representada, por el cual se «(...) confirmó que las inversiones consistentes en bienes raíces urbanos, a que se refieren la letra i) del artículo 4° y la letra h) del artículo 5° del Decreto Ley N° 1.092, de 1975 (DL N° 1.092), pueden ser objeto de contratos de arrendamiento con opción de compra. A su vez, ha señalado también que, en lo que respecta a la valorización de tales inversiones, ellas deben efectuarse conforme a lo establecido en la NCG N°316, la que contempla expresamente "Inversiones en Bienes Raíces entregados en Leasing"».

En tal contexto, Ud. señala en la presentación del Antecedente que el razonamiento de esta Comisión en abono de la conclusión transcrita en el párrafo anterior, que expresó que «(...) "la NCG N°152 permite que los bienes raíces como inversión representativa de reserva técnica puedan estar sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra."», le habría suscitado dudas en cuanto al alcance del mismo respecto de los bienes raíces urbanos señalados en el DL N° 1.092.

Al respecto, esta Comisión cumple con señalarle lo siguiente:

1. El inciso 1° del Artículo Séptimo de la Ley N° 18.660, de 20 de octubre de 1987, que «Modifica la Legislación sobre Seguros y Valores», establece textualmente lo siguiente: «Las entidades de carácter mutual que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, estuvieren autorizadas para asegurar, podrán continuar en sus negocios y se sujetarán a las

normas de su propia legislación y a las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en todo lo que no fuere incompatible con aquella, en la medida en que sólo aseguren a las personas señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 1092, de 1975» (la negrita es nuestra).

Luego, el inciso 2° de la disposición en comento, dispone: *«En el evento de que estas entidades además aseguren a base de prima a terceros distintos de los señalados en el inciso anterior, se regirán, respecto de este tipo de seguros, exclusivamente por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y sus modificaciones, y, en tal evento, deberán constituir contabilidades totalmente separadas para operar con cada tipo de asegurados, sin perder su naturaleza jurídica de corporación mutualista. Para estos efectos, tanto las reservas técnicas respecto de asegurados no institucionales, como el patrimonio de riesgo que deben tener para asegurar a éstos, deberán estar respaldados de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley. El patrimonio de riesgo se calculará en base a dichas reservas y al total de las otras deudas con terceros y no podrá ser inferior al patrimonio mínimo. Las reservas técnicas respecto de asegurados institucionales, así como el resto de todo el patrimonio, deberán estar invertido de acuerdo a los artículos 4° y 5°, respectivamente, del decreto ley 1.092, de 1975».*

2. Del artículo anteriormente transcrito, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del D.L. N° 3.538, de 1980, y considerando que no existe un límite expreso en el Decreto Ley N°1.092, esta Comisión interpreta que la NCG N° 152, que “Imparte Normas sobre Activos Representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo”, resulta aplicable a las mutuales que aseguran tanto a personas «institucionales» —vale decir, a las personas señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 1092, de 1975; cuales son: *«los personales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, sean de planta, a contrata, en conscripción, en comisión de servicios o que trabajen a cualquier título para las referidas instituciones (...)*», según cada caso particular— como también a terceros distintos a las personas mencionadas. En el caso de los asegurados institucionales, la interpretación antedicha es efectiva, por cuanto, según lo prescrito en el inciso 1° del Artículo Séptimo de la Ley N° 18.660, las mutuales deben regirse por las disposiciones del DFL N° 251, en todo lo que no fuere incompatible con su propia legislación; y justamente la NCG N° 152 resulta, a juicio de este Servicio, compatible con la normativa de las mutuales en comento. En tanto, la interpretación de este numeral es asimismo aplicable a las mutuales que aseguren terceras personas distintas a sus asegurados institucionales, en virtud del texto expreso del inciso 2° del Artículo Séptimo de la Ley N° 18.660.

3. Por lo tanto, informo a Ud. que efectivamente correspondería aplicar lo establecido en las letras a) y b) del N° 4, de la citada NCG 152; como también los límites de las letras m) y n) del número 9.1 y en la letra d) del número 9.2, de la norma en comento, en conformidad a lo establecido en las letras m) del número 1, y letra d) del número 2, ambas del artículo 23, del DFL N° 251. Finalmente, cabe aclarar que el límite establecido en la letra l) del número 9.1 de la tantas veces mencionada NCG N° 152, no correspondería aplicarse, ya que los artículos 4° y 5°, del DL N° 1092 establecen el límite por instrumento.

DGSP/ DJS /AMP WF 1583721

Saluda atentamente a Usted.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Gaspar'.

José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2021985141617035YfiozufTuyetuVKtOayFYVRDnAGaTJ